

SOLUCIÓN SUPUESTO PRÁCTICO

Conteste a las siguientes cuestiones:

1. En relación al vehículo que transporta 90 kg de pescado congelado:

a) Señale que normativa regula el transporte de mercancías perecederas.

- ACUERDO SOBRE TRANSPORTES INTERNACIONALES DE MERCANCÍAS PERECEDERAS Y SOBRE VEHÍCULOS ESPECIALES UTILIZADOS EN ESOS TRANSPORTES (**ATP**).

Es un acuerdo entre Estados que se aplica a las operaciones de transporte de alimentos a temperatura regulada que se desarrollan en el territorio de las partes contratantes sin que exista una autoridad responsable de su aplicación. Cabe destacar que el propio ATP no establece sanción alguna.

- REAL DECRETO 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones.
- Orden ICT/370/2021, de 14 de abril, por la que se modifican los anejos del Real Decreto 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones (*entra en vigor el 1 de julio de 2021*).
- REAL DECRETO 1202/2005, de 10 de octubre, sobre el transporte de mercancías perecederas y los vehículos especiales utilizados en estos transportes.
- EL CAPITULO IV DEL ANEXO II DEL REGLAMENTO (CE) Nº 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimentarios.
- Ley 17/2011, de seguridad alimentaria y nutrición.

Además de la normativa genérica para todos los transportes, también será de aplicación la específica para cada alimento en materia de seguridad alimentaria. Toda esta normativa específica podemos encontrarla en la página web de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN**), aunque no es necesario conocerla para resolver un supuesto práctico.**

b) Indique las infracciones que se desprenden de la lectura del supuesto.

Por el hecho de transportar 90 kg de pescado congelado en un vehículo isoterma:

- Infracción al artículo 50.1 e) Ley 17/2011 de seguridad alimentaria y nutrición

por "el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa específica en materia de higiene y seguridad alimentaria al no mantener los productos alimenticios a la temperatura adecuada".

Consideraciones a tener en cuenta:

- La calificación de la infracción puede leve, grave o muy grave atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, posición en el mercado infractor, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria, generalización de la infracción y reincidencia (*art. 51 Ley 17/2011*).
- De conformidad con lo establecido Anejo 2 ATP, los pescados congelados deben ser transportados a una temperatura de -18 °C.
- Los vehículos isoterms no llevan fuente de frío. Son vehículos con una caja construida con paredes aislantes, que permiten limitar los intercambios de calor entre el interior y el exterior de la caja. Su temperatura suele rondar sobre - 3°C en relación a la temperatura ambiente exterior.

Por el hecho de carecer el vehículo de marcas de identificación (*debería llevar en la parte superior delantera de ambos lados las siglas IN*):

- Infracción LEVE al artículo 142.16 LOTT por "realizar el transporte de mercancías perecederas sin llevar en el vehículo las marcas de identificación e indicaciones reglamentarias o llevarlas en lugares distintos a los establecidos".

Por el hecho de no llevar termógrafo:

- NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA.

Consideraciones a tener en cuenta sobre el termógrafo.

- El termógrafo es un aparato o dispositivo de funcionamiento autónomo, que **permite registrar la temperatura instantánea** existente en la cámara donde se realiza el transporte.
- Debe poder demostrar que durante el transporte la temperatura ambiente en el compartimento reservado a las mercancías se **mantiene en los límites prescritos**, llevando un dispositivo incorporado que permite escribir sobre un soporte (*normalmente un disco o una cinta*), las medidas tomadas por una sonda térmica.

De conformidad con lo establecido en el Apéndice 1, Anejo II del ATP y el artículo 5 del RD 237/2000, será obligatorio la instalación y el uso del termógrafo en los siguientes vehículos cuando se realice transporte de mercancías ultracongeladas (*temperaturas iguales o inferiores a - 18 grados*) destinadas al consumo humano:

- RRC.
- FRC.
- FRF.

No obstante, no será obligatorio el uso de termógrafo en los siguientes casos:

- Cuando no se realice transporte de productos ultracongelados destinados al consumo humano.

Consideraciones a tener en cuenta sobre las marcas de identificación (Anejo 1, Apéndice 4 del ATP).

- Las marcas de identificación estarán formadas por letras mayúsculas en caracteres latinos de color azul oscuro sobre fondo blanco.
- Las marcas de identificación y la fecha de expiración deberán, al menos, estar fijadas externamente a ambos lados de la unidad, en las esquinas superiores, cerca de la parte delantera.
- Si la unidad está dotada de un dispositivo térmico no autónomo, la marca o marcas de identificación se completarán con la letra X.

- Cuando se realice **distribución local** de dichos productos, durante la que se podrá instalar un termómetro colocado en lugar visible.
- Cuando exista la obligación tanto de la instalación como el uso del termógrafo, también se exigirá la verificación periódica del mismo, que conforme a la Orden Ministerial ITC 3701/2006, esta ha de producirse cada dos años desde su puesta en funcionamiento o desde la revisión anterior. Se acredita mediante el correspondiente **certificado de instalación o verificación**.
- Los incumplimientos en relación al termógrafo serán constitutivos de las siguientes infracciones:

El hecho de carecer de aparato registrador de temperatura (*termógrafo*):

- **Infracción MUY GRAVE** al artículo 140.20 LOTT por "el transporte de mercancías perecederas ultracongeladas careciendo o no llevando instalado el aparato registrador de temperatura (*termógrafo*)".

El hecho de no haber pasado la revisión del aparato registrador de temperatura (*termógrafo*):

- **Infracción GRAVE** al artículo 141.21 LOTT por "no pasar la revisión del aparato registrado de temperatura (*termógrafo*)".

Por el hecho de que el conductor presenta el permiso de conducir caducado y ha perdido la vigencia por la pérdida total de puntos asignados:

- Supuesto DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 384 CP por "conducir un vehículo a motor habiendo perdido la vigencia del permiso de conducción por la pérdida total de los puntos asignados".

Recordar que si no queda acreditado que el conductor era conocedor de tal circunstancia:

- **Infracción MUY GRAVE (500 euros)** al artículo 1.1 RGCOND por "conducir el vehículo reseñado careciendo de la autorización administrativa para conducir correspondiente" (*en el boletín de denuncia se hará constar que por los mismos hechos se instruyen diligencias policiales*).

c) Diga la documentación a requerir al conductor de dicho vehículo.

- PERMISO DE CONDUCCIÓN de la clase B.
- PERMISO DE CIRCULACIÓN.
- TARJETA DE INSPECCIÓN TÉCNICA.
- SOA.
- TARJETA DE TRANSPORTE en su caso (*sólo si se trata de un transporte público de mercancías*).
- CERTIFICADO DE CONFORMIDAD para los vehículos especiales destinados al transporte de mercancías perecederas (*no obstante, si el vehículo tiene fijada la placa de certificado de conformidad, y esta, está en vigor, no será exigible este documento*).

- Documento que acredite la RELACIÓN LABORAL DEL CONDUCTOR con la empresa (*en la práctica TC2 o nómina. Sólo si se trata de un transporte privado complementario de mercancías*).
- DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERTENENCIA DE LA MERCANCÍA (*albarán o factura si se trata de un transporte privado complementario de mercancías o Documento de Control si se trata de un transporte público de mercancías*).

Tener en cuenta que además de la documentación expuesta, se llevarán a cabo las siguientes comprobaciones:

- **Que lleva instalada una PLACA DE IDENTIFICACIÓN (*conocida como placa del fabricante*).**
- **Que lleve instalada la PLACA DE CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD.**
- **Que lleve las SIGLAS o MARCAS DE IDENTIFICACIÓN así como la fecha de expiración.**

d) Desarrolle las medidas cautelares a llevar a cabo con la mercancía en su caso.

Se informará al conductor de que se va a proceder a la inmovilización de la carga al transportar alimentos perecederos a temperatura no adecuada. Para ello:

- Se procederá a levantar ACTA en la que se relacionará toda la mercancía intervenida y se reseñará que la misma se encuentra a disposición de los SERVICIOS VETERINARIOS o de CONSUMO MUNICIPALES (*normalmente al ACTA se adjunta reportaje fotográfico*).
- Se le informará que se va a proceder al traslado de los productos alimenticios a dependencias municipales que cuenten con los medios apropiados para la conservación de dicha mercancía a temperatura regulada, realizándose el traslado por regla general en el propio vehículo en el que se realiza el transporte (*en los municipio donde no existan SERVICIOS VETERINARIOS o de CONSUMO MUNICIPALES, la mercancía intervenida quedará a disposición del SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL DISTRITO SANITARIO al que pertenezca el municipio*).
- Depositada la mercancía en dependencias municipales, se informará al conductor que si los técnicos competentes estiman que la mercancía intervenida se encuentra en adecuadas condiciones para el consumo humano, podrá proceder a la retirada de la misma previo pago de las correspondientes tasas fiscales.

Recordar que la base jurídica de la adopción de la medida cautelar por parte de los agentes de la Policía Local, la encontramos en los artículos 44.3 y 68 Ley 13/2003 de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, pudiendo esta llevar a cabo siempre que existan indicios suficientes del riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores y que resulten imprescindibles para evitar ese riesgo.

2. En relación al parlamentario andaluz:

a) Señale las posibles infracciones que cometería el mismo.

Por el hecho de conducir presentando síntomas incompatibles con la conducción:

- Supuesto DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 379.2 CP por "conducir un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas".

Se ha de entender que la expresión "*síntomas incompatibles con la conducción*" hace referencia en este caso concreto a que el conductor conduce bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes.

Por el hecho de negarse a someterse a la prueba del test salival:

- Supuesto DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL recogido en el artículo 383 CP por "la negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas".

Por el hecho de llevar instalado en el vehículo un detector de radares:

- Infracción GRAVE (200 euros y detracción de 3 puntos) al artículo 13.6 LSV por "conducir el vehículo reseñado utilizando mecanismos de detección de radares o cinemómetros".

b) Describa de forma resumida la actuación a llevar a cabo en relación a la negativa a someterse a la prueba del test salival.

- Se informará al conductor mediante ACTA, que al estar implicado en un accidente de circulación y a su vez encontrarse, a juicio de los agentes bajo la influencia de drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, de la obligación que tiene de someterse a las pruebas legalmente establecidas (*entre las que se encuentra el test salival*) y de las consecuencias de su negativa, así de cómo se va a llevar a cabo dicho procedimiento.
- Si persiste en su negativa (*como parece ser que es el caso que nos ocupa*), tras advertirle nuevamente de que la negativa a someterse al test salival puede constituir un delito contra la seguridad vial, se procederá a informarle mediante ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL INVESTIGADO NO DETENIDO del contenido de los artículos 771.2 y 520.2 de la LECRIM.
- Dado el cargo que ocupa la persona denunciada, se pondrán los hechos en conocimiento del superior jerárquico.
- Se procederá a la inmovilización y en su caso a la retirada y depósito del vehículo (*arts. 104.1 d) y 105 .1 c) y d)LSV*).
- Para finalizar y tras dejar marchar al denunciado, nos trasladaremos a dependencias policiales para la realización del correspondiente ATESTADO.

Tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 795 LECRIM, no procede el enjuiciamiento rápido por delito ya que no podemos citar al denunciado ante el Juzgado de Guardia.

Al tratarse el denunciado de un parlamentario autonómico y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 EAA:

- Durante su mandato **no podrán ser detenidos** por los actos delictivos cometidos en el territorio de Andalucía, **sino en caso de flagrante delito**.
- **Correspondiendo decidir**, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al **Tribunal Superior de Justicia de Andalucía**.
- Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. En relación al vehículo de obras y servicios, señale las infracciones que se desprenden de la lectura del presente supuesto.

Por el hecho de conducir un vehículo especial de obras y servicios de 5.000 kg de MMA y una velocidad máxima de 40 km/h, con un permiso de conducción de la clase B expedido el 15/08/2010:

- NO COMETE INFRACCIÓN ALGUNA.

Recordar que de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria quinta RD 818/2009, quienes a la entrada en vigor de este Reglamento (08/12/2009) sean titulares de un permiso de conducción de la clase B podrán conducir vehículos especiales no agrícolas o sus conjuntos cuya velocidad máxima no exceda de 40 km/h, con independencia de cual sea su masa máxima autorizada.

Por el hecho de presentar un Permiso de Conducción de Francia de la clase B en vigor, de fecha 15/08/2010, en principio:

- NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA.

Recordar que al tratarse de un permiso de conducción expedido en un país de la Unión Europea considerado de "vigencia determinada", será válido para conducir en nuestro país mientras se encuentre en vigor.

Si existen dudas al respecto se recomienda repasar el "supuesto práctico nº 4 del bloque de tráfico y transportes".

Por el hecho de carecer de Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión Europea:

- Infracción LEVE al artículo 37.10 LO 4/2015 por "el incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío".

Consideraciones a tener en cuenta sobre el CERCU:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 7.5 RD 240/2007 "*los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo estarán obligados a*

personalmente ante la oficina de extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente, su inscripción en el Registro Central de Extranjeros. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en España, siéndole expedido de forma inmediata un **CERTIFICADO DE REGISTRO en el que constará el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona registrada, su número de identidad de extranjero, y la fecha de registro”.**

- **A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.8 RD 240/2007, “el incumplimiento de la obligación de solicitar la tarjeta de residencia o del certificado de registro conllevará la aplicación de las sanciones pecuniarias que, en idénticos términos y para supuestos similares, se establezca para los ciudadanos españoles en relación con el Documento Nacional de Identidad”.**

Por carecer de señal V-4 de limitación de velocidad:

- **Infracción LEVE (hasta 100 euros) al artículo 18.1 RGVEH por “no llevar instalada en el vehículo la señal reglamentaria correspondiente”.**

Esta infracción también viene recogida como:

- **Infracción LEVE (hasta 100 euros) al artículo 52.2 RGC por “no llevar en la parte posterior del vehículo visible en todo momento, la señal de limitación de velocidad V-4”.**

Recordar que la Señal V-4 (*Limitación de velocidad*), indica que el vehículo no debe circular a velocidad superior, en kilómetros por hora, a la cifra que figura en la señal.

Será obligatorio llevarla en la parte posterior del vehículo, visible en todo momento, en los casos siguientes:

- **Para determinados conductores, en razón a sus circunstancias personales.**
- **Para vehículos especiales y conjuntos de vehículos, también especiales, aunque sólo tenga tal naturaleza uno de los que integran el conjunto.**
- **Para vehículos que precisen autorización especial para circular (*vehículos con régimen de transporte especial*).**

Por carecer de la señal V-5 de vehículo lento:

- **NO COMETE INFRACCIÓN ALGUNA.**

Recordar que de conformidad con lo establecido en el Anexo XI RGVEH, la señal V-5 es obligatoria para los vehículos que no pueda sobrepasar los 40 km/h.

No obstante, será optativa para los vehículos que estén obligados a llevar la señal V-4.

4. Explique que se entiende por imprudencia grave o menos grave en un accidente de circulación a efectos de atribuir un delito de homicidio o lesiones por imprudencia.

Como ya hemos visto en otros supuesto prácticos, en el ámbito de las lesiones y los homicidios causados por imprudencia con ocasión de un accidente de circulación podemos encontrarlos con la siguiente casuística:

CASUISTICA MUERTE POR IMPRUDENCIA.

ART.	TIPO DE IMPRUDENCIA	ACTUACION POLICIAL
142.1 CP	GRAVE	PERSEGUIBLE DE OFICIO
142 bis	GRAVE	Delito Menos Grave o Grave
142.2 CP	MENOS GRAVE	DENUNCIA PERSONA AGRAVIADA o REPRESENTANTE Delito Leve
1902 CC	LEVE	VIA CIVIL

CASUISTICA LESIONES POR IMPRUDENCIA.

ART.	TIPO DE IMPRUDENCIA	TIPO DE LESIONES	ACTUACION POLICIAL
152.1 CP	GRAVE	GRAVES	PERSEGUIBLE DE OFICIO
152 bis	GRAVE	GRAVES	Delito Menos Grave
152.2 CP	MENOS GRAVE	GRAVES	DENUNCIA PERSONA AGRAVIADA o REPRESENTANTE Delito Leve
1902 CC	GRAVE	LEVES	VIA CIVIL
	MENOS GRAVE	LEVES	
	LEVE	CUALQUIERA	

Como vemos, a la hora de valorar el carácter penal de la infracción, debemos tener en cuenta la **GRAVEDAD DE LAS LESIONES** y la **GRAVEDAD DE LA IMPRUDENCIA**.

En relación a las lesiones se establece la siguiente clasificación:

- LESIONES MUY GRAVES.
- LESIONES GRAVES.
- LESIONES LEVES (*siempre vía civil*).

GRAVEDAD DE LAS LESIONES	
MUY GRAVES	Son aquellas que generan la pérdida o inutilidad de un órgano, miembro, o su deformación.
GRAVES	Son aquellas que, requieren objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.
LEVES	Aquellas que no requieren objetivamente para su sanidad, tratamiento médico o quirúrgico.

En relación a la imprudencia, se establecen las siguientes categorías:

- IMPRUDENCIA GRAVE.
- IMPRUDENCIA MENOS GRAVE.
- IMPRUDENCIA LEVE (*siempre vía administrativa o civil*)

Para apreciar el tipo de imprudencia con la finalidad de unificar criterios y dotar de seguridad jurídica a los supuestos en que se instruye **atestado** o, por el contrario, se elabora un **informe o diligencias a prevención** se seguirán los criterios establecidos por la Fiscalía General del Estado en el **DICTAMEN 1/2021**. Para ello en los supuestos prácticos se tendrán en cuenta lo siguientes ejemplos:

INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN IMPRUDENCIA GRAVE

CONDUCTA	
ADELANTAMIENTOS	Adelantamientos prohibidos creando un riesgo intenso.
EXCESOS DE VELOCIDAD	Exceso de velocidad merecedor de una detracción de 6 puntos.
MANIOBRA MARCHA ATRAS	<ul style="list-style-type: none"> - En los casos en los que esta esté específicamente prohibida. - En vía interurbana. - A gran velocidad. - Con riesgo para colectivos vulnerables cuya presencia pueda ser conocida por el autor. - Con gran densidad de tráfico.
PREFERENCIA DE PASO (Señalizados).	No respetar un semáforo en rojo, señal de "stop" o "ceda el paso": <ul style="list-style-type: none"> - A gran velocidad, sin detenerse o sin adoptar ningún tipo de prevención.
DISTRACCIONES, FATIGA, SUEÑO	<ul style="list-style-type: none"> - Las desatenciones absolutas. - El incumplimiento en más del 50% de los tiempos de conducción o descanso, cuando va acompañada de cansancio, sueño o fatiga generadora del accidente.

COLECTIVOS VULNERABLES <i>(peatones, ciclistas, niños, ancianos, discapacitados).</i>	<p>Cuando el sujeto pasivo es miembro de un colectivo vulnerable y no se respeta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El deber de moderación de la velocidad. - La preferencia de paso. - Las distancias de seguridad en adelantamientos.
ALCOHOLEMIA Y DROGAS	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando se supere la tasa de 0´60 mg/l. - Cuando se supere la tasa de 0´40 mg/l y existan síntomas o anomalías en la conducción. - La presencia de drogas cuando se objetive indiciariamente que la distracción o desatención concurrente puede ser consecuencia de ellas.

INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN IMPRUDENCIA MENOS GRAVE.

CONDUCTA	
ADELANTAMIENTOS	En los que no se invada el sentido contrario o no haya espacio suficiente para el retorno una vez finalizado el adelantamiento.
EXCESOS DE VELOCIDAD	Exceso de velocidad merecedor de una detracción de 4 puntos.
MANIOBRA MARCHA ATRAS	En los que se incumpla de forma leve el deber de cerciorarse de haber peligro alguno.
PREFERENCIA DE PASO <i>(Señalizados).</i>	<p>No respetar un semáforo en rojo, señal de "stop" o "ceda el paso":</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cometiendo algún deber de cuidado <i>(p.ej. error de calculo en la incorporación).</i> <p>No respetar un semáforo en ámbar.</p>

INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN UNA IMPRUDENCIA Y QUE SE VALORARÁ PARA CADA CASO CONCRETO.

CONDUCTA	
COLISIONES POR ALCANCE	Cuando se produzcan daños materiales de entidad que junto a los personales revelen una elevada velocidad u otras infracciones.
ADELANTAMIENTOS	Cuando el adelantamiento se produzca a colectivos vulnerables.
PREFERENCIA DE PASO GENERALES	<p>En glorietas, carriles de circulación, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando concorra una maniobra peligrosa.
CAMBIOS DE DIRECCION Y SENTIDO	Cuando la maniobra este prohibida o exista señalización que la prohíba directa o indirectamente o exista trafico denso.

SENTIDO DE LA CIRCULACION	La invasión de la izquierda de la marcha en cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad y, en particular, <u>cuando haya marca longitudinal continua</u> .
ALUMBRADO	Ante omisiones absolutas del alumbrado en casos de ausencia de visibilidad con riesgo grave.
DEFICIENCIAS TÉCNICAS	Dependerá de la la entidad del incumplimiento, de la afectación de órganos o elementos del vehículo y de la relevancia causal en la producción del resultado, así como su grado de previsibilidad.
DISTRACCIONES, FATIGA, SUEÑO	<ul style="list-style-type: none"> - Las meras desatenciones momentáneas y según concurren o no otras infracciones. - Las salidas de la vía.
COLECTIVOS VULNERABLES <i>(peatones, ciclistas, niños, ancianos, discapacitados).</i>	Si la infracción de la norma de cuidado es de menor entidad o no es esencial, o bien concurren conductas imprudentes de la propia víctima que contribuyen de tal modo a la producción del resultado.
ALCOHOLEMIA Y DROGAS	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando solo exista infracción administrativa por alcoholemia. - Cuando exista presencia de drogas sin influencia en la conducción.

INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN IMPRUDENCIA LEVE.

CONDUCTA	
EXCESOS DE VELOCIDAD	Exceso de velocidad merecedor de una detracción de 0 y 2 puntos.
MANIOBRA MARCHA ATRAS	Leves distracciones o desatenciones.